



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Senadores
Comisión de Asuntos Constitucionales, Defensa Nacional y Fuerza Pública

Proyecto de Ley
“QUE REGLAMENTA LOS ARTÍCULOS 146, 147 Y 149 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE LA NACIONALIDAD PARAGUAYA
MÚLTIPLE”,
presentado por los senadores Lilian Samaniego y Eusebio Ramón Ayala.

<p>PROYECTO DE LEY PRESENTACIÓN DE SENADORES LILIAN SAMANIEGO - EUSEBIO RAMÓN AYALA</p>	<p>MODIFICACIONES PROPUESTAS COMISIÓN DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES, DEFENSA NACIONAL Y FUERZA PÚBLICA Y BANCADA PDP</p>
<p>CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES</p>	<p>CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES</p>
<p>Artículo 1 °.- Objeto. La presente Ley reglamenta los artículos 146, 147 y 149 de la Constitución Nacional y tiene por objeto establecer las normas sustantivas y procesales relacionadas con la opción, adquisición y renuncia de la nacionalidad paraguaya natural.</p>	<p>Artículo 1 °.- Artículo 1 °.- Objeto. La presente Ley reglamenta los artículos 146, 147 y 149 de la Constitución de la República y tiene por objeto establecer las normas sustantivas y procesales relacionadas con la opción, adquisición y renuncia de la nacionalidad paraguaya natural.</p>





Congreso Nacional
Honorable Cámara de Senadores
Comisión de Asuntos Constitucionales, Defensa Nacional y Fuerza Pública

<p>Artículo 2°.- Ámbito de aplicación. Se aplicará a todas las personas que se encuentren en el territorio de la República del Paraguay y es de orden público y de observancia general.</p>	<p>TESTAR</p>
<p>Artículo 3°.- Definiciones. A los efectos de la presente Ley, se entenderá por:</p> <p>1. Nacionalidad: Es el vínculo jurídico y político que une a una persona con el Estado y determina su pertenencia al mismo con el reconocimiento y la garantía de sus derechos humanos fundamentales, sociales, civiles y políticos. La nacionalidad podrá ser:</p> <p>a) Nacionalidad natural: Es aquella determinada por el lugar de nacimiento de una persona dentro de un territorio, sin tener en cuenta la nacionalidad de los padres; o por la nacionalidad de origen de sus progenitores, independientemente del lugar de nacimiento.</p>	<p>Artículo 3°.- Definiciones. A los efectos de la presente Ley, se entenderá por:</p> <p>1. Nacionalidad: Es el vínculo jurídico y político que une a una persona con el Estado y determina su pertenencia al mismo con el reconocimiento y la garantía de sus derechos humanos fundamentales, sociales, civiles y políticos. La nacionalidad podrá ser:</p> <p>TESTAR</p> <p>a). Nacionalidad natural por origen: Es aquella determinada por el lugar de nacimiento de una persona dentro de un territorio, sin tener en cuenta la nacionalidad de los progenitores. Se otorga a las personas nacidas en el territorio nacional; a los hijos e hijas de madre o padre paraguayo nacidos en el extranjero mientras uno o ambos se encuentren al servicio de la República; y a los niños y niñas de padres ignorados, que se hallen en el territorio nacional;</p>





**Congreso Nacional
Honorable Cámara de Senadores
Comisión de Asuntos Constitucionales, Defensa Nacional y Fuerza Pública**

b) Nacionalidad doble o múltiple: Doble nacionalidad es aquella en la cual una persona es nacional de dos países al mismo tiempo. Es el estatus jurídico que disfrutan ciertas personas al ser reconocidas como nacionales de manera simultánea por dos o más Estados.

2. **Certificado de nacimiento:** Es el instrumento jurídico por el cual se reconoce la nacionalidad paraguaya por nacimiento dentro del territorio.

b) Nacionalidad natural por opción; Es aquella determinada por la nacionalidad de origen de los progenitores, independientemente del lugar de nacimiento. Se podrá otorgar a las hijas e hijos de madre o padre paraguayo nacidos en el extranjero, cuando aquéllos radiquen en la República en forma permanente.

2.Nacionalidad doble o múltiple: Doble nacionalidad es aquella en la cual una persona es nacional de dos países al mismo tiempo. Es el estatus jurídico que disfrutan ciertas personas al ser reconocidas como nacionales de manera simultánea por dos o más Estados

TESTAR





Congreso Nacional
Honorable Cámara de Senadores
Comisión de Asuntos Constitucionales, Defensa Nacional y Fuerza Pública

<p>3. Certificado de Repatriación: Es el documento expedido por la Secretaría de Desarrollo para Repatriados y Refugiados Connacionales (SEDERREC), a los connacionales y su núcleo familiar, que tiene como propósito acreditar la calidad de Repatriados, con el fin de gestionar las franquicias que las leyes les otorguen.</p> <p>4. Extranjero: Es aquella persona que no posee la nacionalidad paraguaya.</p>	<p>3. Certificado de Repatriación: Es el documento expedido por la Secretaría de Desarrollo para Repatriados y Refugiados Connacionales (SEDERREC), a los connacionales y su núcleo familiar, que tiene como propósito acreditar la calidad de Repatriados, con el fin de gestionar las franquicias que las leyes les otorguen.</p> <p>4. Extranjero: Es aquella persona que no posee la nacionalidad paraguaya.</p> <p>5. Apátrida: Es toda persona que no sea considerada como nacional suyo por ningún Estado, conforme a su legislación.</p>
<p>CAPÍTULO II</p> <p>DE LA NACIONALIDAD</p> <p>PARAGUAYA NATURAL</p>	<p>CAPÍTULO II</p> <p>DE LA NACIONALIDAD</p> <p>PARAGUAYA NATURAL</p>
<p>Artículo 4°.- Son paraguayos naturales:</p> <p>a) Las personas nacidas en el territorio de la República.</p> <p>b) Los hijos e hijas de padre o madre paraguaya nacidos en el extranjero, hallándose uno o ambos al servicio de la República.</p>	<p>Artículo 4°.-Nacionalidad paraguaya natural. Son paraguayos naturales sea por origen o por opción:</p> <p>a) Las personas nacidas en el territorio de la República.</p> <p>b) Los hijos e hijas de padre o madre paraguaya nacidos en el extranjero, hallándose uno o ambos al servicio de la República.</p>





Congreso Nacional
Honorable Cámara de Senadores
Comisión de Asuntos Constitucionales, Defensa Nacional y Fuerza Pública

<p>c) Los hijos e hijas de padre o madre paraguayo nacidos en el extranjero, cuando aquéllos se radiquen en la República en forma permanente.</p> <p>d) Los niños y niñas cuyos padres fueren ignorados, recogidos en el territorio de la República.</p>	<p>c) Los hijos e hijas de padre o madre paraguayo nacidos en el extranjero, cuando aquéllos se radiquen en la República en forma permanente.</p> <p>d) Los niños y niñas cuyos padres fueren ignorados, recogidos en el territorio de la República.</p>
<p>No contemplado</p>	<p>Artículo 5° (NUEVO).- Nacionalidad paraguaya por origen para niños y niñas de progenitores desconocidos. Formalización. Se presume que los niños y niñas recogidos en el territorio de la República, cuyos padres fueren desconocidos, han nacido en nuestro territorio.</p> <p>La inscripción judicial de niñas y niños localizados en territorio nacional será dispuesta por el Juzgado de la Niñez y la Adolescencia competente, y los trámites serán realizados conforme lo establecido en la Ley N°1266/87 Del Registro del Estado Civil, la Ley N° 6486/2019 "De Promoción y Protección del Derecho de Niños, Niñas y Adolescentes a vivir en familia que regula las medidas de cuidados alternativos y la adopción" y la Ley N°1680/ "Código de la Niñez y Adolescencia"</p>





Congreso Nacional
Honorable Cámara de Senadores
Comisión de Asuntos Constitucionales, Defensa Nacional y Fuerza Pública

Artículo 5°.- Formalización. La formalización de la declaración de nacionalidad paraguaya natural podrá ser efectuada:

- a) Por el hijo o hija de madre o padre paraguayo, nacido en el extranjero, cuando éstos sean mayores de 18 años de edad.
- b) Por el representante legal si el interesado fuere menor de 18 (dieciocho) años.

El interesado, bajo patrocinio de abogado, formalizará este derecho mediante simple declaración ante el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la jurisdicción del lugar de su domicilio, en caso de que fuere menor de dieciocho años, ante el Juez de la Niñez y Adolescencia.

La presentación debe ir acompañada del certificado de nacimiento legalizado o apostillado, certificado de nacimiento del padre o de la madre; así como los demás documentos probatorios establecidos en la reglamentación.

Artículo 6°.- Nacionalidad paraguaya por opción. Formalización. La solicitud de declaración de nacionalidad paraguaya natural por opción podrá ser presentada:

- a) Por una persona mayor de edad nacida en el extranjero, cuya madre o padre sea de nacionalidad paraguaya;
- b) Por un niño, niña o adolescente nacido en el extranjero, cuyo padre o madre sea de nacionalidad paraguaya, por medio de la Defensoría de la Niñez y la Adolescencia o un representante legal designado por uno o ambos progenitores.

El recurrente, bajo patrocinio de abogado, tramitará la solicitud de declaración ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la jurisdicción del lugar de su domicilio. En caso de que fuere niño, niña o adolescente ante el Juzgado de la Niñez y Adolescencia.

La presentación debe ir acompañada de los siguientes documentales: certificado de nacimiento de la persona solicitante legalizado o apostillado; sus respectivos certificados de antecedentes policiales y de antecedentes judiciales, además del certificado de vida y residencia.

A fin de acreditar la nacionalidad y el domicilio del o los progenitores deberá agregar el certificado de nacimiento del padre o de la madre y el certificado de vida y residencia expedido por la Policía Nacional.





Congreso Nacional
Honorable Cámara de Senadores
Comisión de Asuntos Constitucionales, Defensa Nacional y Fuerza Pública

<p>La Secretaria de Desarrollo para Repatriados y Refugiados Connacionales (SEDERREC) para la realización del trámite correspondiente, ofrecerá a las personas interesadas el patrocinio de un abogado de la institución. La presentación quedará exenta del pago de la tasa judicial correspondiente, siempre y cuando se acompañe el certificado de repatriación expedido por dicha institución.</p>	<p>Serán reconocidos como válidos tanto los documentos emitidos en físico por la institución competente como los emitidos por el Portal Único de Gobierno por medio de la identidad electrónica, de conformidad a la Ley LEY N° 6562 "DE LA REDUCCIÓN DE LA UTILIZACIÓN DE PAPEL EN LA GESTIÓN PÚBLICA Y SU REEMPLAZO POR EL FORMATO DIGITAL" y su decreto reglamentario.</p> <p>En el caso que el solicitante sea mayor de 14 años, deberá agregar su certificado de antecedentes de Interpol.</p> <p>En los casos de hijos e hijas apátridas de paraguayos, los mismos deberán contar con la certificación expedida por la Comisión Nacional para Apátridas y Refugiados (CONARE), de conformidad a lo establecido en el artículo 72 ° de la Ley No 6149/2018 "PROTECCIÓN Y FACILIDADES PARA LA NATURALIZACIÓN DE LAS PERSONAS APÁTRIDAS"</p> <p>Para la realización del trámite correspondiente, la SEDERREC ofrecerá a los extranjeros hijos de connacionales repatriados, el patrocinio gratuito de un abogado de la institución. La presentación del juicio quedará exenta del pago de la tasa judicial correspondiente; también quedarán exonerados, por única vez, los aranceles o gravámenes correspondientes a los antecedentes Policiales, Judiciales y de Interpol, siempre y cuando se acompañe el Certificado de Repatriación expedido por la SEDERREC.</p>
<p>Artículo 6°.- Procedimiento para adquirir la nacionalidad paraguaya natural por opción:</p> <p>El Juez correrá traslado de la presentación al Agente Fiscal de turno y en el caso que fuera menor de 18 (dieciocho) años al Agente Fiscal de la Niñez y la Adolescencia, a</p>	<p>Artículo 7°.- Procedimiento para adquirir la nacionalidad paraguaya por opción</p> <p>El Juzgado correrá traslado de la presentación a la Fiscalía Civil de turno, a los efectos de que se expida en el plazo de 9 (nueve) días.</p>





Congreso Nacional
Honorable Cámara de Senadores
Comisión de Asuntos Constitucionales, Defensa Nacional y Fuerza Pública

los efectos de que se expida en el plazo de 9 (nueve) días. Si hubiere oposición se correrá traslado al interesado a fin de que conteste en igual plazo.

En caso de no existir oposición el Juez tendrá 30 (treinta) días para dictar Sentencia Definitiva. Si así no lo hiciera, se considerará aprobada.

En caso de que la Sentencia Definitiva resultare favorable a la adquisición de la nacionalidad paraguaya natural por opción, se ordenará la inscripción correspondiente en la Dirección General del Registro del Estado Civil de las Personas. Si se desestimare, la Sentencia Definitiva será recurrible.

Si la declaración fuere efectuada a favor de una persona menor de edad, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 5° inciso b) de la presente Ley; la persona interesada una vez cumplida la mayoría de edad, deberá ratificarla ante el Juzgado. Una vez realizada la ratificación, el Juzgado la comunicará a la Dirección del Registro del Estado Civil.

Si hubiere oposición se correrá traslado al interesado a fin de que conteste en igual plazo. En el caso que se tratare de un niño, niña o adolescente se correrá traslado a la Fiscalía de la Niñez y la Adolescencia

En caso de no existir oposición el Juez tendrá 30 (treinta) días para dictar Sentencia Definitiva. Si así no lo hiciera, se considerará aprobada. La resolución recaída será apelable. En caso de que la Sentencia Definitiva resultare favorable a la adquisición de la nacionalidad paraguaya natural por opción, se ordenará la inscripción correspondiente en la Dirección General del Registro del Estado Civil de las Personas.

Si se tratare de un niño, niña o adolescente, el mismo la ratificará una vez cumplida la mayoría de edad, dentro del plazo de dos años ante el Juzgado competente. Una vez realizada la ratificación, el Juzgado la comunicará a la Dirección General del Registro del Estado Civil. Si no lo hiciera en el plazo previsto se asumirá como ratificada.





Congreso Nacional
Honorable Cámara de Senadores
Comisión de Asuntos Constitucionales, Defensa Nacional y Fuerza Pública

Artículo 8° (Nuevo).- Inscripción y tramitación de documentaciones. La Dirección General del Registro Civil de las Personas y el Departamento de Identificaciones solo requerirá la sentencia definitiva emanada por el Juzgado competente y el oficio judicial en caso de que corresponda, para la inscripción en el libro de actas y el otorgamiento del certificado de nacimiento.

En el caso de los hijos e hijas de padre o madre paraguayos, nacidos en el extranjero, hallándose uno o ambos al servicio de la República., serán inscripto en el Registro Civil con solo la presentación del Acta de nacimiento expedido por el Consulado Paraguayo y el documento oficial por el cual justifican el cumplimiento de sus funciones en el exterior, al servicio de la República del Paraguay.

Los tramite no podrá exceder los quince (15) días, contados a partir de la presentación de la solicitud.

En caso que de forma excepcional se requiera la verificación de datos, deberán realizar la gestión de documentos en línea por medio del sistema de intercambio de información entre instituciones y organismos del Estado, de conformidad a la Ley N° 6562 "DE LA REDUCCIÓN DE LA UTILIZACIÓN DE PAPEL EN LA GESTIÓN PÚBLICA Y SU REEMPLAZO POR EL FORMATO DIGITAL" y su decreto reglamentario.





Congreso Nacional
Honorable Cámara de Senadores
Comisión de Asuntos Constitucionales, Defensa Nacional y Fuerza Pública

Artículo 7°.- Pérdida de la nacionalidad paraguaya natural. Ningún paraguayo natural será privado de su nacionalidad, ni del derecho de cambiarla.

La nacionalidad paraguaya natural solo podrá perderse en caso de renuncia expresa y voluntaria, ante el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la jurisdicción de turno del lugar de su domicilio o en caso de que fuere menor de dieciocho años, por intermedio de su representante legal ante el Juez de la Niñez y Adolescencia. La renuncia sólo será válida cuando la persona interesada haya obtenido otra nacionalidad.

Artículo 9°.- Pérdida de la nacionalidad paraguaya natural. Ningún paraguayo natural será privado de su nacionalidad, ni del derecho de cambiarla.

La nacionalidad paraguaya natural sólo podrá perderse en caso de renuncia expresa y voluntaria, ante la Corte Suprema de Justicia. En caso de que la persona renunciante fuere menor de 18 (dieciocho) años, realizará la renuncia por intermedio de su representante legal. La persona que no haya renunciado en la forma prevista precedentemente, será considerada como paraguayo natural paratodos los efectos legales.

Quando la ley del país, en el cual el interesado desea adquirir la nacionalidad, exige la renuncia previa a la nacionalidad paraguaya, dicho requerimiento deberá demostrarse en forma previa a la aceptación de la renuncia.





Congreso Nacional
Honorable Cámara de Senadores
Comisión de Asuntos Constitucionales, Defensa Nacional y Fuerza Pública

<p>Una vez aceptada la renuncia, la misma se comunicará al Departamento de Identificaciones de la Policía Nacional dependiente del Ministerio del Interior; y a la Dirección General del Registro del Estado Civil de las Personas, dependiente del Ministerio de Justicia.</p>	<p>Una vez aceptada la renuncia, la misma se comunicará al Departamento de Identificaciones de la Policía Nacional dependiente del Ministerio del Interior; y a la Dirección General del Registro del Estado Civil de las Personas, dependiente del Ministerio de Justicia.</p>
<p>Artículo 8°.- Recuperación de la Nacionalidad paraguaya. El paraguayo natural que haya renunciado a su nacionalidad de origen, en los términos establecidos en el artículo anterior, podrá recuperarla de acuerdo al Artículo 6° de la presente Ley.</p>	<p>Artículo 10°.- Recuperación de la Nacionalidad paraguaya. El paraguayo natural que haya renunciado a su nacionalidad de origen, en los términos establecidos en el Artículo 8 de la presente ley de la pérdida de la nacionalidad paraguaya natural; podrá recuperarla de acuerdo al procedimiento para formalizar la declaración de lanacionalidad paraguaya natural por opción establecido en el Artículo 7° de la presente Ley.</p>
<p>CAPÍTULO III</p> <p>DE LA DOBLE NACIONALIDAD Y LA NACIONALIDAD MÚLTIPLE</p>	<p>CAPÍTULO III</p> <p>DE LA DOBLE NACIONALIDAD Y LA NACIONALIDAD MÚLTIPLE</p>
<p>Artículo 9.- Adquisición. La nacionalidad múltiple será admitida en los siguientes casos:</p> <p>a) Por medio de tratados, convenios y acuerdos internacionales aprobados por Ley y ratificados por el Poder Ejecutivo,</p>	<p>Artículo 11.- Adquisición. La nacionalidad múltiple será admitida en los siguientes casos:</p> <p>a. Por medio de tratados, convenios y acuerdos internacionales aprobados por Ley y ratificados por el Poder Ejecutivo,</p>





Congreso Nacional
Honorable Cámara de Senadores
Comisión de Asuntos Constitucionales, Defensa Nacional y Fuerza Pública

<p>b) Por reciprocidad de rango constitucional entre los Estados del natural de origen y el de adopción, siempre que la constitución permita la doble nacionalidad en los países en los cuales el paraguayo natural opte por otra nacionalidad.</p> <p>c) Por naturalización, en el caso de los paraguayos naturales que se hubieran naturalizado en aquellos países con los cuales la República del Paraguay no ha suscripto Convenio de Doble Nacionalidad.</p> <p>En este último caso, serán considerados como paraguayos para todos los efectos legales; salvo que hayan renunciado a la nacionalidad paraguaya natural de forma voluntaria, en concordancia con lo establecido en el artículo 147 de la Constitución Nacional y la presente Ley.</p>	<p>b. Por reciprocidad de rango constitucional entre los Estados del natural de origen y el de adopción, siempre que la constitución permita la doble nacionalidad en los países en los cuales el paraguayo natural opte por otra nacionalidad.</p> <p>c. Por naturalización, en el caso de los paraguayos naturales que se hubieran naturalizado en aquellos países con los cuales la República del Paraguay no ha suscripto Convenio de Doble Nacionalidad.</p> <p>En este último caso, serán considerados como paraguayos para todos los efectos legales; salvo que hayan renunciado a la nacionalidad paraguaya natural de forma voluntaria, en concordancia con lo establecido en el artículo 147 de la Constitución Nacional y la presente Ley.</p>
CAPITULO IV DISPOSICIONES FINALES	CAPITULO IV DISPOSICIONES FINALES
Artículo 10.- Reglamentación. El Poder Ejecutivo, reglamentará la presente Ley dentro de los treinta días posteriores a su publicación.	TESTAR





Congreso Nacional
Honorable Cámara de Senadores
Comisión de Asuntos Constitucionales, Defensa Nacional y Fuerza Pública

<p>Artículo 11.- Entrada en vigencia. Esta Ley entrará en vigencia a los 30 (treinta) días siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial de la República del Paraguay.</p>	<p>Artículo 12.- Entrada en vigencia. Esta Ley entrará en vigencia a los 30 (treinta) días siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial de la República del Paraguay.</p>
<p>Artículo 12°.- Derogaciones. Quedan derogadas de manera expresa los Artículos 1°, 2°, 3°, 4° y 5° de la Ley N° 582/1995 "QUE REGLAMENTA EL ARTÍCULO 146, NUMERAL 3) DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL Y MODIFICA EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY N° 1266 DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 1987"; <u>el Artículo 3° inciso m) de la Ley N° 609/1995 "QUE ORGANIZA LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA", relativos a la adquisición y recuperación de la nacionalidad paraguaya natural</u>, así como todas aquellas disposiciones contrarias a la presente Ley.</p>	<p>Artículo 13.- Derogaciones. Quedan derogadas de manera expresa la Ley N° 582/1995 "QUE REGLAMENTA EL ARTÍCULO 146, NUMERAL 3) DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL Y MODIFICA EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY N° 1266 DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 1987" en sus artículos 1,2,3,4 y 5, así como todas aquellas disposiciones contrarias a la presente Ley.</p>
<p>Artículo 13.- De forma. Comuníquese al Poder Ejecutivo.</p>	<p>Artículo 14.- De forma. Comuníquese al Poder Ejecutivo.</p>

